



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO

00000967

24 NOV 2017

**"Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"**

**EI DIRECTOR TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y previo las siguientes

**ANTECEDENTES**

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en materia de riesgos laborales y salud ocupacional, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

- 1) A través de la documentación radicada bajo el número 738 de 28 de Enero del 2016, ésta Dirección Territorial recibió de DR. JULIO HURTADO DE ALBA Coordinador Grupo PIVC, Dirección Territorial de Bolívar, querrela radicada bajo el N° 07296 del 17 de diciembre del 2015, interpuesta DEIVIS ARIEL FLOREZ SORACA, contra la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. identificada con NIT. 892.300.678-7, por la presunta violación en las normas de Salud ocupacional y Riesgos Laborales.
- 2) Mediante Auto número 0066 del 16 de febrero de 2016 emanado de esta Dirección Territorial, se comisionó al Inspector de Trabajo, doctora JESUS LACOMBE VILLA, a efectos de adelantar la respectiva instrucción.
- 3) Según el escrito de la querrela, "Que suscribí contrato laboral a término indefinido con la empresa ÉTICOS SERRANO GOMEZ LTDA. para desempeñar el cargo de administrador de droguería en Cartagena, 2. Durante la relación laboral desarrollare un TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA. 3. La patología descrita viene calificada desde el 03 de mayo de 2010 en primera instancia por la dependencia técnica nacional de salud ocupacional de SALUDCOOP, como una enfermedad PROFESIONAL, ocasionada por la exposición a factor de riesgo ergonómico en lo concerniente a manejo de carga con postura forzada. 4. Por lo anterior, me generaron incapacidades derivadas de mi patología hasta NOVIEMBRE DE 2013. 5. La EPS SALUDCOOP remitió concepto a la ARL SURA pero al parecer los soportes de documentación no fueron recibidos por la ARL. 6. Dada la demora y negligencia en los tramites de calificación por parte de SALUDCOOP EPS Y ARL SURA, presente varias peticiones, reclamos y por ultimo una acción de tutela. 7. Conforme lo anterior el juez de tutela ordeno a SALUDCOOP EPS que realiza y continuara el proceso de calificación. 8. Dada lo anterior SASLUDCOOP EPS, ordeno mediante autorización N° 1490321100 del 20 octubre de 2015, actualizar los conceptos de rehabilitación y continuar el procedimiento de enfermedad laboral. (...)11. La empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. a la fecha de 2013 se dio el vencimiento o termino de la incapacidad temporal generada por enfermedad profesional estaba obligada a reubicarme en un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes sin desmejoró de mi condición salarial. 13."(...)
- 4) SOLICITUD: que se declare que la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, con la negativa a REUBICARME y la no cancelación de mis salarios desde NOVIEMBRE DEL 2013,

440  
441

"Por el cual se emite acto definitivo y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"

está incumpliendo la obligación de reubicación en los términos de las disposiciones antes citadas, en mi calidad de trabajador dirijo la presente queja a fin de que estos adelanten las acciones de inspección vigilancia y control respectivos.

- 5) Mediante radicado 2805 del 05 de abril del 2015 la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, mediante apoderado Dr. MAGALY ANDREA VIEDA OSORIO manifestó en su escrito lo siguiente: "El señor Deivis Ariel Florez Socara, ingreso a laboral el día 16 de agosto del 2000. – Desde el año 2009 el área de salud ocupacional, de la empresa que represento ha estado presentando el apoyo necesario al sr. Ariel Florez Soraca, en todos los trámites requeridos para el, manejo de la presunta patología presentada, es decir su fuerte dolor de espalda – La patología al parecer le impide realizar las funciones propias de su trabajo por lo anterior el Sr. Florez solicito que se revise el caso desde el área de salud ocupacional. – ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. le ha brindado el acompañamiento incluso via telefónica dándole las instrucciones necesarias para el manejo de la patología aducida. – El día 05 de junio de 2009, se recibió por parte de SALUCOOP EPS, requerimientos para la calificación del origen de enfermedad, en dicha solicitud se pidió la aprobación de las siguientes documentos: historia clínica ocupacional de ingreso o periódica, descripción de oficio del paciente y evaluación de puesto de trabajo (solicitar ARP hoy ARL) – Certificado de cargos desempeñados y el tiempo en esos cargos – panorama de factores de la empresa – copia de la cedula, carnet, EPS y ARL – Teniendo en cuenta lo establecido por la EPS – Las incapacidades que fueron recibidas se pagaron el día 3 de agosto de 2011 – La empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. ha estado pendiente de la evolución del caso del Sr. Florez, no obstante no han recibido ninguna notificación ni por parte de la EPS, ni por parte del fondo de pensiones."(...)

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1º, numeral 8º prescribe como competencia de la Dirección Territorial del Atlántico, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así mismo, conforme a la Ley 1562 de 2012, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, su pronunciamiento como autoridad de inspección, vigilancia y control corresponde por competencia a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo; a las cuales se suman las poseídas en relación con las conductas de las ARLs consignadas en los artículos 56 y 91 del Decreto 1295 de 1994, 5º del Decreto 2463 de 2001, párrafo 6º del artículo 6º del Decreto 1352 de 2013, artículo 8º de la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial 1401 de 2007.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las conductas constitutivas de las violaciones se traducen en que la empresa ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, a fecha NOVIEMBRE de 2013, fecha en que se dio el vencimiento o termino de la incapacidad temporal generada por enfermedad profesional

**"Por el cual se emite acto definitivo y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"**

estaba obligada a reubicarme en un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes sin desmejora de mi condición salarial.

Como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violaciones o incumplimientos a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y demás aspectos querellados, acaecieron en Noviembre del 2013.

Pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia, se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Veilla Moreno)

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia de violación por parte de las empresas ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, identificada con NIT 892300678-7 ubicada en VIA 40 N° 71-124 en Barranquilla, de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción, los cuales en éste caso ocurrieron en Noviembre del 2013.

440  
444

"Por el cual se emite acto definitivo y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria"

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

**DECIDE**

**ARTICULO 1º** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo en materia de riesgos laborales y salud ocupacional, adelantado al ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, identificada con NIT 892300678-7 ubicada en VIA 40 N° 71-124 en Barranquilla, en Noviembre del 2013. En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y el archivo del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes Legales, o a quien éstos autoricen, querellante señor **DEVIS ARIEL FLORES SORACA** Ubicado en **avenida Venezuela Edificio Citibink piso 7 oficina 7 Cartagena – Bolivar**. La empresa **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, identificada con NIT 892300678-7 ubicada en VIA 40 N° 71-124 en Barranquilla Atlántico**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los

  
**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial del Atlántico

00000967

Proyecto: Marly. S.  
Revizo: Gisella D.  
APROBO: E. Santos

440  
ASO

Barranquilla 29 de noviembre del 2017

29 NOV 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
**DEIVIS ARIEL FLORES SORACA**  
Avenida Venezuela Edificio, CITIBINK piso 7 oficina 7  
**Cartagena - Bolivar**

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar  
Querellante : **DEIVIS ARIEL FLORES SORACA**  
Querellado : **ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA**  
Radicación : 738(28/01/2016)  
Auto : 0066(16/02/2016)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 00000967 del 24 de noviembre del 2017 "**Por el cual se emite acto definitivo en procedimiento administrativo y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria**" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo:

Transcriptor: Yuranis C  
Elaboró: Yuranis C  
Revisó/Aprobó: Yuranis C

C:\Documentos\Escritorio\Ycastiblanco\2017\Notificación personal

444

Servicios Postales  
 Nacional S.A.  
 PO BOX 11129  
 Caracas, Venezuela  
 Linea No. 01 800 11129

**MINISTERIO**  
 Ministerio del Trabajo  
 Ministerio del Trabajo  
 Calle Comercio 54 N° 72-80  
 P.O. Box 72-80  
 Caracas, Venezuela

**DEPARTAMENTO**  
 DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
 DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
 DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
 DEPARTAMENTO DE TRABAJO

**CIUDAD**  
 CARACAS  
 CARACAS  
 CARACAS  
 CARACAS

**ESTADO**  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR

**CELEBRACION**  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR  
 BOLIVAR

8103  
000

*Yurales*

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.97739**

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 8607857  
 Fecha Admisión: 01/12/2017 14:15:13  
 Fecha Aprox Entrega: 08/12/2017

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
 Dirección: Carretera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17  
 Referencia: NITC:OT1830115226  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Teléfono: Código Postal: 00001846  
 Depdo: ATLANTICO  
 Código Operativo: 8688535

Nombre/ Razón Social: DEIVIS ARIEL FLORES SORACCA  
 Dirección: AVDA. VENEZUELA EDF OTIBANK PISO 7  
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR  
 Teléfono: Código Postal: Depdo: BOLIVAR  
 Código Operativo: 8103000

Valor	Destinatario	Remitente
Peso Facturado (g/s): 200		
Peso Volumen (g/s): 30		
Valor Declarado: \$0		
Valor Flete: \$5,535		
Coste de manejo: \$0		
Valor Total: \$5,565		



88885358103908P-C092188462CO



PC002188462CO

**Causas Devoluciones:**  
 RE: Rehusado  
 NE: No existe  
 NR: No reside  
 ND: No reclamado  
 DE: Desconocido  
 DI: Dirección errada

**Cerrada:**  
 G1: G2  
 V1: V2  
 F1: F2  
 A1: A2  
 E1: E2

Firma miembro y/o sello de quien recibe:  
 He/a: *[Signature]*

**Distribuidor:**  
 Fecha de Entrega: *[Signature]*  
 C.C. *[Signature]*  
 Gentilicio de entrega: *[Signature]*

PO.BARRANQUILLA 8888  
 MORTE 535

Empresa Operadora: U.E. Dedicada Regional ZSE # 95 A.S. Bogotá / www.7zonas.com.ve / P.O. BOX 11129 / Caracas, Venezuela / Tel: 0212 915 4222 / Fax: 0212 915 4222 / E-mail: info@7zonas.com.ve / 7zonas.com.ve

449  
451

**PUBLICACIÓN**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, a los treinta (30) días de enero de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **DEIVIS ARIEL FLORES SORACA** mediante formato de guía número PC002188462CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	X
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 30-01-2018.

En constancia.



**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 06-02-2018, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.

En constancia:



**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo